

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	PRÓSPERO RUIZ VARGAS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosasantander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333751-2015-00441-00
AUTO:	Niega embargo

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante (PDF 034 y 036).

II. Contenido de la solicitud

A. Parte accionante.

«SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respetado Juez, de conformidad con lo expuesto por el artículo 593 numeral 10 del CGP., solicito de manera respetuosa se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la siguiente cuenta bancaria de la cual es titular la entidad ejecutada:

- Cuenta No. 110-490001013 del BANCO POPULAR, titular ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA, con Nit. 890.205.456-5

En ese orden de ideas solicito se sirva comunicar por medio de quien corresponda a la entidad financiera BANCO POPULAR, librando el oficio respectivo.»

III. Consideraciones

El Despacho debe indicar que, para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, el número de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficiar**, conforme al art. 82.2 del CGP, que regla lo siguiente:

«Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).»

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficiar**. Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Negar la orden de embargo solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10874879e2cdada67fbc1685c553ab7957f17c4865f0fe7e93a885feca2e15a**
Documento generado en 21/11/2022 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	PRÓSPERO RUIZ VARGAS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO mauriciocuadrosrodriguez@gmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosasantander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333751-2015-00441-00
AUTO:	Requiere a las partes liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, advierte que la parte demandante, presentó la liquidación frente al capital de: \$87.780.300; no obstante, no allegó la liquidación del crédito frente al capital de NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRES (\$916.803) por concepto de costas y agencias en derecho; por tanto, se le requiere a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP¹; que a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO, conforme el poder allegado al proceso (PDF 030 del [expediente](#)).

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7397ca5235bb6294fb4d080a2a03c474c9e547b619f56d1d5b7ce87fc201cd**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELVER VARGAS PINZÓN notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00207-00
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de UN MLLÓN CIENT MIL PESOS (\$1.100.000, 00).
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CJGG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce957c6949de7e59a8224166fa8efbd649f1c4eb0b72b1920ebd8038050a794**

Documento generado en 21/11/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Etelvina Martínez Bautista Leioca.abogados@gmail.com Legoga3.abogado@gmail.com
DEMANDADO	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR judiciales@casur.go.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2017-00210-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022) en cuanto a lo siguiente:

«Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 09 de junio de 2022, a través del cual, el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3936cc906d5f3a0da7c64c28a6bd63a439c70d481765a2d56daa92495e8d363**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR Y OTROS Abogados_2003@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIIINSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00081-00
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación referida por la suma de VEINTE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$20.087.329).

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CJGG

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22868c70a966531cc0abb15bb699aa66fcc34a8cb5336bc18e7824b5db131a0**

Documento generado en 21/11/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	HÉCTOR SANGUÑA SANABRIA oscarlopez.55@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MOGOTES juridicosmogotes@gmail.com carlosruedavillamizar@hotmail.com alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co INÉS MONTERO VARGAS diamarpe@hotmail.com
ACTUACIÓN	Incorpora pruebas
RADICADO:	686793333003-2018-00178-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto en audiencia de fecha: once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió al MUNICIPIO DE MOGOTES en los siguientes términos

«Primero: Dar apertura formal del incidente de desacato a orden judicial contra el señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA como alcalde del municipio de Mogotes, a quien se le comunicará al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad territorial: Contactenos@mogotessantander.gov.co Con forme lo expuesto, se le ordena al mandatario municipal informar detalladamente el cumplimiento del fallo que nos ocupa, para ello se le otorga el término de quince (15) días hábiles.».

El MUNICIPIO DE MOGOTES, allegó respuesta al requerimiento, visibles a PDF: 32 del [expediente](#); documentos de los cuales, se corre traslado a las partes para su conocimiento y haga sus manifestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenido en el informe, visible al PDF: 32 del [expediente](#).
- Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para decidir el incidente de desacato.
- Tercero: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se tendrán como incorporados válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.
- Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb761f15dc9bdf991e7304bb1cf203296029ab9c50eb59bfbefd4b902503ec1**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	HORACIO CARVAJAL MACÍAS ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00248-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia ejecutiva de primera instancia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: fijar las agencias en derecho en primera instancia a la parte demandante en DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2022, conforme a la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que declaró: PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la UGPP y terminó el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense las costas causadas en primera instancia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a207d3728ffcabe004536c35e844618fda56c1ffbcf3a46a4a62fba20d30959**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 14 de octubre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA INES PICO CARDENAS notificacionesignataliaflorez@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co COMISIÖIN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00329-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF.003 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el 12 de febrero de 2020, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI”

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.

Tercero. Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

RADICADO:	686793333003-2018-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA INES PICO CARDENAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c130d1ff39a19102f171f99f3ce65bf7e3997ccd0a71c8c6038f75fe82864e50**

Documento generado en 21/11/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2022. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO BENEDECK GOMEZ Y OTROS Joriuda22@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADO	POSITIVA SA COMPAÑIA DE SEGUROS positivaballesteros@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00181-00
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación (Pdf97Apelación-CostasDte), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que resolvió la aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES

a) Del auto recurrido

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por el Secretario del Juzgado.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente que, frente a la aprobación de la liquidación de costas, el Despacho las tazó desproporcionadamente en la medida que: i) la decisión no es uniforme frente a otros casos análogos; ii) no debió tenerse en cuenta la estimación de los perjuicios inmateriales conforme al artículo 157 del CPACA; y iii) fueron pocas las actuaciones de la contraparte.

c) Del traslado del recurso

De conformidad con el artículo 201A del CPACA, La aparte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico (Pdf96ED), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A y 186 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP; ante lo cual la parte demandada se pronunció dentro del término de traslado y la vinculado no se pronunció.

d) Contestación de la Nación – Rama Judicial.

Manifiesta el no recurrente que, frente al recurso interpuesto por la parte demandante, para garantizar la comparecencia de la entidad al proceso, dispone permanentemente del pago de salarios y prestaciones sociales a favor de profesionales especializados en derecho contencioso administrativo. En ese orden de ideas, expresa que desde que se le notificó personalmente del proceso de la referencia, ha concurrido sin dilaciones al proceso,

Así las cosas, advierte el Despacho que, del precitado acuerdo no se vislumbra la exclusión de los perjuicios inmateriales a efectos de liquidar las agencias en derecho, sino que, por el contrario, solamente se dispone que estas se liquidarán sobre lo ***“pedido en la demanda”***. Por lo tanto, conforme al principio general de la interpretación jurídica, según el cual, *“donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”*, no le es viable a este Despacho judicial deducir la existencia de la regla de exclusión a la que alude el recurrente.

En tercer lugar, en relación con el hecho de que fueron pocas las actuaciones de la contraparte, se advierte que, de conformidad con lo referido anteriormente, el Despacho fijó el valor de las agencias en derecho sobre la tarifa mínima, razón por la cual, no hay lugar a analizar la conducta de la contraparte.

Por último, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 y el artículo 243 del CPACA, además de lo previsto en el artículo 244 del CPACA – modificadas por la Ley 2080 de 2021 –, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero. No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante para ante el Tribunal Administrativo de Santander, contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme se señaló en la parte motiva. Remitir por conducto de la secretaria las diligencias al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.⁶

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787bac2d1c53fcff72a0128883cea97488df8e22844d0945e1dc63b6fd70f66a**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS Y OTROS oscar_280596@hotmail.com jusemocu95@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA hosp_sanmartin@hotmail.com paholag.asesoriasjuridicas@gmail.com ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ juridica@esehospitalvelez-santander.com jusemocu95@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER salud@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com NACION MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co CORPOMEDICAL SAS UCI SAN GABRIEL corpomedicalsas@gmail.com miltonruizporras@gmail.com verospa@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA SA martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co EMPRESA LABORAMOS SAS gerencia@laboramos.net sebastian.quintero@laboramos.net
RADICADO	686793333003-2019-00218-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

1. Se recuerda, que a través de autos de fechas 05 de julio y 14 de septiembre de 2022, se requirió a la Universidad Industrial de Santander, con el fin de que designara un especialista en neumología pediátrica, para que con vista en la historia clínica del menor WILFER EDUARDO GUTIERREZ AVILA (QEPD), y los testimonios recaudados en el expediente, realizara la experticia requerida.

Ahora bien, revisado el expediente, no se observa respuesta por parte de la Universidad Industrial de Santander - UIS, por lo tanto, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP, a la Universidad Industrial de Santander - UIS - Facultad de Medicina, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a:

A) Designar un especialista en neumología pediátrica, para que con vista en la historia clínica del menor WILFER EDUARDO GUTIERREZ AVILA (QEPD), y los testimonios recaudados en el expediente, señale los siguientes aspectos respecto de su fallecimiento:

1. Cuáles fueron las causas de la muerte del menor.
2. Según el diagnóstico del menor, cuál debió ser el tratamiento idóneo.
3. Que deficiencias se cometieron en la atención del menor.
4. Señale, si se siguieron las guías establecidas por el Ministerio de Salud, para el tratamiento de enfermedades respiratorias.
5. Indique, si una auxiliar de enfermería, es personal idóneo para diagnosticar a un paciente menor de edad.
6. Si el procedimiento seguido por los médicos fue el adecuado.
7. Cuál era el protocolo de manejo del paciente para una entidad de II nivel de complejidad, como la E.S.E. Hospital Regional de Vélez.

RADICADO 68679333300320190021800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA Y OTROS

8. Indicar, si la ESE Hospital Regional de Vélez, actuó de acuerdo con los protocolos indicados

Líbrese el correspondiente oficio.

Se les asigna la carga de tramitar el oficio, a la parte demandante y la entidad demandada ESE Hospital Regional de Vélez, (prueba decreta forma conjunta), quienes deberán suministrar todo lo necesario para su práctica, e informar al despacho sobre el trámite realizado.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9acd13936a049c65442f3ae15ff4c5ecf5d9c64f65b33c7795f4edfa6d5a10**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital:	OLINTO PÁEZ TARAZONA Y DORA ANGELA LÓPEZ RODRÍGUEZ notificaciones.vgabogados@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN elsa.gomez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN - RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jgomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00319-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 089 del EHD), contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (pdf 086 del EHD).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7a7348f1e4ec1844f1d082471a427578d691440ced4be76ea65071d4db220b
Documento generado en 21/11/2022 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho informando que, en autos del 25 de enero, 10 de mayo y 26 de julio de 2022, se requirió al Juzgado primero administrativo de San Gil; no obstante, no atendió el requerimiento. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO COLMENARES PINZÓN Y OTROS delfinapizo@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00216-00
PROVIDENCIA	REITERACIÓN REQUERIMIENTO

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial, se advierte que, mediante autos de fecha 25 de enero¹, 10 de mayo² y 26 de julio³ del año 2022, se ha requerido al Juzgado primero administrativo de San Gil, para que, remita el expediente digital completo radicado 68679333300120190032600, promovido por HELIO JOSÉ REYES OLARTE Y OTROS, contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO. No obstante, no ha atendido los requerimientos efectuados por este Despacho.

En consecuencia, se requerirá al Jugado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el expediente digital completo radicado 68679333300120190032600, promovido por HELIO JOSÉ REYES OLARTE Y OTROS, contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

En el presente asunto se encuentra pendiente la prueba testimonial.

En merito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que, en el término de tres (03) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el expediente digital completo radicado 68679333300120190032600, promovido por HELIO JOSÉ REYES OLARTE Y OTROS, contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁴

¹ PDF.40EHD

² PDF.44EHD

³ PDF.48ED

⁴ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO	686793333003-2020-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO COLMENARES PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608d6e345a036d660794ab4a62f948151aed531b8c72c1da58e4b4aa42e82cef**

Documento generado en 21/11/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que, el 20 de octubre de 2022 el Tribunal Administrativo de Bucaramanga resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ASOCIACIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE SERVIDORES Y DE LOS SERVIVODERES PÚBLICOS ASTDEMP – SAN GIL Y OTROS Vixihohe1979@yahoo.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com foinsep@hotmail.com
Expediente	686793333003-2021-00007-00
Actuación	OBEDECE Y CUMPLE

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, el auto proferido en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2021 – mediante el cual se negó el decreto de pruebas documentales –, fue recurrido en apelación por el apoderado de la parte demandante. El anterior recurso fue concedido en el efecto devolutivo (Pdf.086-087ED).

Ahora bien, a PDF.104AutoDecideRecurso del ED se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el veinte (20) de octubre de 2022, a través de la cual se revoca el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (Pdf.086-087ED), y en consecuencia, se decreta la práctica de dichas pruebas documentales.

No obstante, se advierte que, antes de resolverse el anterior recurso de apelación, este Despacho dictó sentencia de primera instancia en la fecha veintinueve (29) de octubre de 2021 (Pdf.094ED); y, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se concedió recurso de apelación contra dicha sentencia (Pdf.098ED). En consecuencia, se procederá a dar aplicación al artículo 330 del C.G.P que expresa lo siguiente:

“Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en auto proferido en curso de la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2021, en cuanto denegó la prueba

documental solicitada por la parte actora. En su lugar, se ordena: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte actora, ordenando para tal fin, oficiar al señor Alcalde del Municipio de San Gil, para que por sí, o por conducto del funcionario que sea competente, se sirva allegar con destino al presente proceso la documentación que a continuación se relaciona:

- a) Allegue todos los documentos relacionados con la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Gil, antes de la realización del proceso de modernización de la planta de personal del año 2018;
- b) Certifique si al momento de realizar el estudio técnico, se realizó la respectiva socialización;
- c) Allegue copias de los soportes del estudio técnico como actas, donde se indique lo siguiente: • la convocatoria a los servidores públicos con sus respectivos soportes, medio en que fueron notificados, • soporte fecha y hora citación a los servidores públicos y el motivo real que diga socialización de proceso de modernización de la planta de personal para el año 2018; soporte, fecha y hora de citación a los servidores públicos y el motivo real que diga socialización del nuevo manual de procedimientos y funciones como producto del denominado proceso de modernización de planta de personal para el año 2019; • Soporte donde se evidencie las mencionadas citaciones anteriores, las cuales contengan firma de cada uno de los servidores en nombramiento en provisionalidad y en carrera administrativa, en caso de faltar firma de alguno de los directos afectados solicitar justificación del por qué no se notificó sobre mencionada actuación de socialización del proceso, así como del nuevo manual de funciones;
- d) Allegue los soportes de la participación del representante de la asociación sindical del Municipio de San Gil ASTDEMP, dentro de la resolución N° 100-33-647-2017, por medio del cual se incluyó dentro del mencionado equipo técnico por petición presentada por la organización sindical, pero nunca fue convocado, ni llamado a hacer parte actora dentro del proceso de modernización de la planta de empleados de la Alcaldía de San Gil, • fechas de citación para conformar equipo de trabajo, • citaciones para realizar en compañía del grupo los diferentes estudios de cargas y competencias laborales de cada puesto de trabajo en todas las secciones de la administración municipal. • Conceptos emitidos o solicitados por el grupo interno conformado para el proceso de modernización al funcionario señor FLORIBERTO BUITRAGO NIÑO, como parte activa dentro de mencionado proceso.

La documentación antes referida, deberá ser remitida dentro del término de diez días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Líbrese por la primera instancia las comunicaciones del caso, necesarias para el cumplimiento de la orden impartida.

El A-quo deberá decretar las reseñadas peticiones probatorias, de conformidad con la motivación aquí expuesta.

Segundo. CONFIRMAR en los demás apartes el auto objeto de recurso

Tercero. Devolver las diligencias al Juzgado de Origen, dejando las constancias del caso en el aplicativo Web SAMAI.”

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia para ante el Tribunal Administrativo de Santander, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase
CJGG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673463af05075fc289400d0b364dfab66a0633a00612c53902796a0fc6d8870b**

Documento generado en 21/11/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Silvestre Camacho abogadosmartinezcelis@gmail.com
DEMANDANTE:	Municipio Landázuri (S) alcaldia@landazuri-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com Eladio Peña robinsongamboa.litigios@gmail.com
PROVIDENCIA:	Resuelve reposición contra el auto que adecúa el trámite a sentencia anticipada - posible caducidad
RADICADO:	686793333003-2021-00068-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente asunto, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se fija litigio y decreta pruebas, para el fenómeno de la caducidad.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición se fundamenta en lo siguiente:

«RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (...) es claro que se interpone la acción en término, dado que en el expediente no obra constancia de la debida notificación de las partes, y ante el desconocimiento se ven imposibilitados para agotar la vía administrativa en el tiempo presuntamente correspondiente, en ese sentido se indica que de acuerdo con el acervo probatorio el término haya lugar a su cuenta solo desde el 07 de junio de 2019, momento en el que por conducta concluyente queda constancia de que mis poderdantes tuvieron conocimiento de la resolución 062 de 2019, en el marco del proceso de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bucaramanga (...)

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 062 DE 2019 (...)

En segundo lugar, se advierte la indebida notificación de los actos de administrativos de carácter general Resolución 704, 564 y 026 del año 2018, en el marco de los cuales más allá de realizar la notificación personal a los propietarios del inmueble, había lugar a la notificación de los vecinos colindantes al inmueble objeto de proceso de modo que les fuere posible interponer los recursos a los que hubiere lugar, como es claro a través del siguiente inciso (...) AUDIENCIA DE PRÁCTICAS

Para concluir, cabe advertir que procede recurso de apelación respecto del numeral 7 del Art. 243 del CPACA, puesto que en el auto de fijación del litigio con fecha del 18 de agosto de 2022, el juez prescinde de la audiencia de práctica de pruebas, so pena que en la demanda se solicite se tengan como pruebas, el interrogatorio de parte, testimonios y la inspección judicial, al igual en la contestación de la demanda del municipio de Landázuri por cuanto prescindir del mismo resulta altamente lesivo para mí poderdante, como para la contraparte que mediante el escrito de la contestación de la demanda también solicita diferente material probatorio del documental».

3. CONSIDERACIONES

El Despacho señala que, todos los argumentos expuestos en el recurso son propios de ser resueltos son la sentencia que estudie el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD; no obstante, el argumento del acápite « AUDIENCIA DE PRÁCTICAS»; es de resaltar que, las pruebas se decretan de manera pertinente, conducente y útil con respecto a la fijación del litigio; esto es, si existe caducidad del medio de control frente a los actos demandados, con excepción de la resolución 062 del 2019; por medio de la cual, se niega la revocatoria directa de las resoluciones: 564 del 6 de septiembre de 2018 y 026 del 13 de noviembre de 2018, acto administrativo que no revive términos para demandar la resolución 564 del 6 de septiembre de 2018 y la resolución 704 del 18 de octubre de 2018; en sentido que, la suspensión de

términos por conciliación prejudicial fue desde el 07 de junio de 2019 hasta el 18 de julio del mismo año (pág. 45 del PDF 003 del [expediente](#)).

De no declararse probado el fenómeno jurídico de la caducidad, se continuará el proceso para fijar litigio, decretar pruebas y resolver de fondo el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: No reponer el auto de fecha: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición contra el auto de pruebas; en sentido que, solo se decretaron las necesarias para resolver el fenómeno de la caducidad (documentales obrantes en el proceso); esto es, en caso de no declararse probada la caducidad, se continuará el proceso para fijar litigio, decretar pruebas y resolver de fondo el presente asunto.
- TERCERO: Correr traslado para alegar de conclusión por diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que las partes y el Ministerio Público, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, respecto al fenómeno jurídico de la caducidad.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de635abdf4b6c20811f58a03060ef8a7a1754a85f3730cbfa1040879453f93a5**
Documento generado en 21/11/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	SOCIEDAD RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S. danielfiallo1508@hotmail.com ramirezviana.ingenieria@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (S) alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co judiciales@jesusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00096-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de liquidación de crédito, presentada por la parte accionante (PDF 073).

II. ANTECEDENTES

- A. La parte demandante presentó solicitud de liquidación y manifiesta que a la fecha de: 1° de octubre de 2022 se adeuda un capital de \$ 17.909.496,00 y un interés por la suma de: \$ 12.627.985,62 para un total de: \$ 30.537.481,62.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores argumentos, el Despacho debe aclarar que, por tratarse de obligaciones derivadas de Contratos Estatales, el cálculo del interés moratorio se rige por el inciso segundo del artículo 4.8 de la ley 80 de 1993 y el artículo 8,1,1 del Decreto 734 de 2012, que reglan lo siguiente:

“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

En este sentido, debe actualizarse el valor histórico y a éste aplicarle el equivalente al doble del interés legal civil equivalente al: 12% anual; dado que el interés legal, de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil Colombiano, equivale al seis por ciento (6%) anual.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que la parte accionante; en su liquidación, toma una tasa de interés comercial, lo cual, no es aplicable al caso en concreto; por tanto, es del caso entrar a liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante:

- frente al contrato No.113 del 2019 (interventoría).
 - Capital: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.909.496).
 - En la siguiente tabla se liquidará los intereses desde el 28 de diciembre de 2019 hasta la fecha del presente auto:

capital adeudado: la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.909.496) en virtud del contrato No113 del 2019 (interventoría).							
PERIODO PARA EL CALCULO DE INTERÉS		Capital debido	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	valor actualizado (conforme al artículo 8,1,1 del Decreto 734 de 2012)	Tasa de interés (12% o fracción)
28-dic-19	31-dic-19	\$ 17.909.496	103,80	103,80	1	\$ 17.909.496	\$ 17.664
1-ene-20	31-dic-20	\$ 17.909.496	104,24	105,48	1,011895625	\$ 18.122.541	\$ 2.174.705
1-ene-21	31-dic-21	\$ 18.122.541	105,91	111,41	1,051930885	\$ 19.063.660	\$ 2.281.372
1-ene-22	21-nov-22	\$ 19.063.660	113,26	123,51	1,090499735	\$ 20.788.916	\$ 2.221.281
						TOTAL, INTERÉS	\$ 6.695.022

Lo anterior arroja un total de capital por la suma: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$17.909.496); más un interés, de \$ 6.695.022 para un total de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$24.604.518)

SEGUNDO Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a551e11e38ad5038a80d8e6ed38e8bda7fe139f792b6d74875e2e2413516e43f
Documento generado en 21/11/2022 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	SOCIEDAD RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S. danieliallo1508@hotmail.com ramirezviana.ingenieria@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co judiciales@jesusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00096-00
AUTO:	Niega embargo

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante (PDF 075).

II. Contenido de la solicitud

A. Parte accionante.

«A través del presente escrito concurro al despacho de Su Señoría con el de solicitar se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

PRIMERO: El embargo y retención de todos los recursos encontrados en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO; BANCO BANCOLOMBIA; FINANCIERA COMULTRASAN; BANCO PICHINCHA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CITIBANK; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; FINANCIERA JURISCOOP; BANCO GNB SUDAMERIS. Donde el titular sea el municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER. Comuníquese mediante oficio.»

III. Consideraciones

El Despacho debe indicar que, para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, el número de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de notificación electrónica de las entidades bancarias a oficiar, conforme al art. 82.2 del CGP, que regla lo siguiente:

«Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).»

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de notificación electrónica de las entidades bancarias a oficiar. Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Negar la orden de embargo solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a5be506dcb32f85bd5371b68b3271ee1381110651faf00b85268bc8e67804be
Documento generado en 21/11/2022 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas en auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022. Ingresar al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALA contactenos@grabogados.com.co gerencia@grabogados.com.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com FINANCIERA DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER notificacionesjudiciales@findeter.gov.co DEPARTAMENTOS DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co AGUAS DEL PIENTA SA ESP contactenos@aguasdelpientasasesp-charala-santander.gov.co mariangel2016r@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00183-00
PROVIDENCIA	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas en auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022:

- Respuesta por parte de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Pienta S.A. E.S.P (Pdf.070 del ED)
- Respuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander (Pdf.084-085 del ED)

Por lo anterior, se correrá traslado de las pruebas enunciadas a los sujetos procesales, para que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente las pruebas documentales referidas, de conformidad con el artículo 213 del CPACA y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 168 del CGP, se prescindirá de la prueba documental¹ decretada en el numeral 7.1 del auto de fecha 16 de junio de 2022 (Pdf.067ED) porque es inconducente, puesto que las demás pruebas recaudadas son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

¹ El numeral 7.1 del auto de fecha 16 de junio de 2022 (Pdf.067ED) decretó como prueba documental: la auto-declaración de los vertimientos del año 2020 y del año 2021. No obstante, este Despacho prescindirá solamente de la auto-declaración de los vertimientos del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:

Correr traslado de las pruebas enunciadas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de guardar silencio, se recauda e insertan al expediente las pruebas documentales referidas.
- Segundo.

Prescindir de la prueba documental² decretada en el numeral 7.1 del auto de fecha 16 de junio de 2022 (Pdf.067ED), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencias.
- Tercero.

Ejecutoriada esta providencia pase el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

² El numeral 7.1 del auto de fecha 16 de junio de 2022 (Pdf.067ED) decretó como prueba documental: la auto-declaración de los vertimientos del año 2020 y del año 2021. No obstante, este Despacho prescindirá solamente de la auto-declaración de los vertimientos del año 2020.

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80f4e86e6c209b71e7415f3a8d1f4754997a7a9e7117dff41a1b5437996dc5d**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que, el 06 de octubre de 2022 el Tribunal Administrativo de Santander resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WOLFGANG BALLESTEROS VÁSQUEZ Erodriguezq1975@gmail.com wolfgangbava@gmail.com
Demandado	E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE CURITÌ - SANTANDER hospitalcuriti@gmail.com
Expediente	686793333003-2021-00189-00
Actuación	REMITE EXPEDIENTE AL TAS

A PDF.030AutoDecideRecurso y PDF.031AutoTramiteCorrigeAU del ED, se encuentran providencias de la H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferidas los días seis (06) y dieciocho (18) de octubre de 2022, respectivamente, a través de las cuales se revoca el auto de fecha catorce (14) de enero de 2022¹ – mediante el cual se niega el decreto de una prueba documental –.

Así las cosas, el expediente ingresó al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en autos de fecha 6 y 18 de octubre de 2022. Sin embargo, se advierte que el “resuelve” y las “consideraciones” de dichas providencias son opuestas, por lo que, no se tiene claridad respecto a lo que se debe obedecer. En consecuencia, en forma comedida y respetuosa se devolverá el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, para lo que estime correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, para su conocimiento y fines legales pertinentes.
- SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003

¹ Pdf.017ED

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8b5fb9cf0c3203ca817029e449a3aee89d90f18bd080247a40da2c9c0a2a8**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 4 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO Carloslopezabogado.ss@gmail.com santander@defensoria.gov.co
RADICADO	68679333003-2022-00035-00
PROVIDENCIA	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y REQUIERE

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante contestó el requerimiento efectuado en auto del 4 de noviembre de 2022¹, por lo que, fue recaudada la prueba documental visible a folio 042 del [expediente digital](#). En consecuencia, se correrá traslado de la prueba referidas a los sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

Por otro lado, observa el despacho que en el mismo auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se ordenó a la Secretaría de educación – Departamento de Santander, para que, allegara prueba documental; sin embargo, no atendió el requerimiento. Así las cosas, se requerirá a la Secretaría de educación – Departamento de Santander, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la necesaria notificación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina del docente Robinson Jesús Triana Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.111.580, correspondiente a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Pdf.038ED

RESUELVE:

- Primero:

Correr traslado a los sujetos procesales de la prueba visible a folio 042 del [expediente digital](#), para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.
- Segundo.

Requerir a la Secretaría de educación – Departamento de Santander, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la necesaria notificación, remita con destino a este proceso el comprobante de nómina del docente Robinson Jesús Triana Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.111.580, correspondiente a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.
- Tercero.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0dd836dcb4be3bcec06293997bfc624abae95126638f867406685bf3b29eb0**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00072-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (048Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada la inepta demanda (pdf.045ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00072-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 17 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-151794, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-15 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172634741 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.16-20 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00072-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a05dbeb195c9eb949e359bba7438c4d4e46292db6c556e15b1b8b9cccbd4e**
Documento generado en 21/11/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. E.S.P francoabogadoust@hotmail.com
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015 Y OTRO milegarqui@hotmail.com brimosltda@gmail.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2022-00114-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho debe estudiar si debe declararse liquidado el contrato No.187 de 2015, suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER- ESANT S.A. E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015 NIT 900.868.009-6; así mismo, debe estudiarse la pertinencia en declarar a modo de compensación en favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. E.S.P, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS Y NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$387.564.778,90).

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por la parte demandante, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la subsanación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda (pág. 08 PDF 002 del [expediente](#) principal. Visibles en los PDF 002-014 del mismo [expediente](#).

3.1.2. PRUEBA PERICIAL

DECRETAR la prueba pericial solicitada, para tal sentido se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que disponga de los profesionales competentes y defina los gastos y honorarios necesarios para despejar los siguientes aspectos:

«Determinación de funcionamiento de la obra de acuerdo con el alcance del contrato y el servicio que se pretende satisfacer con la misma.
Cuantificación de los costos actuales que pueden llegarse a generar para la puesta en marcha de manera óptima la obra objeto del contrato a liquidar» CONTRATO N°: 187 DE 2015: OPTIMIZACIÓN ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPIO DE MOGOTES

Los gastos los asumirá la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. E.S.P

3.2. PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio conforme el numeral 2º de este proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3º del presente auto.
- TERCERO: Una vez practicado el peritaje, el mismo, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, conforme al art. 219 del CPACA

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81844aa324e9c8f59300002380be45a5140adfcebac0d3aa4b0c0cc70e16a60f
Documento generado en 21/11/2022 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que, el 06 de octubre de 2022 el Tribunal Administrativo de Bucaramanga resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co rbpabogadosas@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Demandado	CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ. vilmamariaaparicior@hotmail.com
Expediente	686793333003-2021-00189-00
Actuación	OBEDECE Y CUMPLE Y ADMITE DEMANDA

A PDF.020ApelaciónAutoRechazó (sin fecha), se encuentra providencia del H. magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, a través de la cual se revocó auto que rechazó la demanda de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el artículo 171 del CPACA, se

Resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCAR el auto apelado, y en su lugar ORDENAR al Juez de primera instancia proceder con el estudio de la demanda para determinar si es procedente la admisión bajo la revisión de los requisitos formales, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo. Ejecutoriada este proveído, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el aplicativo SAMAI”

Segundo. Notifíquese personalmente esta providencia al señor CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 2.020.859, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, se requiere a la parte demandante para que envíe la copia digital o física del presente auto y allegue la correspondiente certificación .

Tercero: Notifíquese personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

- Cuarto.

Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual, deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos, por lo que, el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Quinto.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que, deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad demandante, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).
- Sexto.

Requírase a la parte demandada, para que:

i)

Disponga de abogado que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 160 del CPACA;

ii)

Junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer;

iii)

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta al apoderado de la parte demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.
- Séptimo.

Reconocer personería jurídica a la abogada Nathalia Alejandra Gómez Fiallo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.100.967.494 de San Gil, T.P. N° 318.412 del CSJ, para que, en adelante, represente judicialmente a la parte demandante.
- Octavo.

Se insta a los apoderados de las partes, para que, si aún no lo hubieren hecho, registren su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Noveno.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7306edbc6c4a825eca7e89e77cd99dd6d3867dce1d013be929f1320dfaa4a4**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	OSCAR SUAREZ VARGAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00133-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (048Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.032ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00133-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR SUAREZ VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 12 de noviembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-193523, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.18-22 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210174284721 de fecha 21 de diciembre de 2021, (PDF. 003 FL.11-15 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00133-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR SUAREZ VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358939b633076b04961b20f283b99d83d8ec7636450fb7226acd710a5c75b35c
Documento generado en 21/11/2022 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANA VICTORIA GALVIS PINEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00134-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (030Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.027ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00134-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GALVIS PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 23 de agosto de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-129412, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.17-19 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172356261 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.10-14 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00134-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GALVIS PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb1b261c86af7fb0231062406003c607fb2394ac65ea8a21f5708b8e0b1903**
Documento generado en 21/11/2022 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LILIANA LISETH LOPEZ CALA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00135-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (034Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.031ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00135-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA LISETH LOPEZ CALA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 03 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-139968, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.11-15 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 2021017-01 de fecha 06 de agosto de 2021, (PDF. 003 FL.29-32 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no

RADICADO: 686793333003-2022-00135-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIANA LISETH LOPEZ CALA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76f7c928510f1d14add8783b0aa4783db1502b8d1d96705bed9298e0bdd19f**
Documento generado en 21/11/2022 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOSE ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00136-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (036Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.033ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones

RADICADO: 686793333003-2022-00136-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 06 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-140595, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.17-20 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210173711061 de fecha 08 de noviembre de 2021, (PDF. 003 FL.12-16 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la

RADICADO: 686793333003-2022-00136-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MUÑOZ WANDURRAGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c8d12331ce6d00100472a0077ab50a7c70aebc45e806141d968a1d04d36a0**
Documento generado en 21/11/2022 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
RADICADO:	686793333003-2022-00146-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (032Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.029ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su

aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 06 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-140236, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-15 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

RADICADO: 686793333003-2022-00146-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANKLIN SOEL PALACIOS PALACIOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172631491 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.16-20 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6dee565e0d49aa7eab93afdf1a4797525d8905c68bb19d9ca4350ce19cd4b**
Documento generado en 21/11/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	Rubiela Barón Ballesteros silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER melecioquinto.arias@hotmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00148-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

«CUARTO: (...) REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.»

Con base en lo anterior, debe indicarse que, no solo la ley 2080 de 2021 art. 38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas, la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las formuladas por el FOMAG y el Departamento de Santander (PDF 015 y 023).

III. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

Advierte el Despacho que la parte accionante radicó el día: 11 de agosto de 2021, 15:26, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990; la cual, fue resuelta por el FOMAG, al radicado No.: 20210173684681, acto proferido en fecha: 08/11/2021, en los siguientes términos:

«(...) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y

funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.» (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 12)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos «*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*»².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*»³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*»⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta al radicado No.: 20210173684681, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 11-15 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente: «ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.»

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: radicado No.: 20210173684681, acto proferido en fecha: 08/11/2021

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

(pág. 11-15 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)); así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto de la parte demandante RUBIELA BARÓN BALLESTEROS, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4-193694 de fecha: 12/09/2021 (pág. 27 del archivo 003Anexos.pdf). Es así que, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección segunda, subsección a, con consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.»

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado No.: 20210173684681, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 11-15 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)), allegado sin constancia de notificación, conforme lo exige el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro, mediante pronunciamiento, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO:** Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas por el FOMAG y el Departamento de Santander: «*INEPTA DEMANDA y falta de legitimación en la causa por pasiva*», propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG y al abogado MELECIO QUINTO ARIAS, como apoderado del Departamento de Santander en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 016 y 028).
- CUARTO:** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9032f840a096e4463cc54cbb560aec72fa48581e35f43dc9d7ade28c4a4272
Documento generado en 21/11/2022 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	GERMAN MESA CASTRO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianacastellanosmorales@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00154-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (028Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.025ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente

RADICADO: 686793333003-2022-00154-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMAN MESA CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 01 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.0-137831, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.14-17 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172701521 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.18-22 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el

RADICADO: 686793333003-2022-00154-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMAN MESA CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6844e6b0ecf6b5a240857373ee2ffc1fc6e15bf8adaacf5dd164869fdbc9e731**
Documento generado en 21/11/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CAMILO PEÑA ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianacastellanosmorales@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00155-00
ACTUACION:	Auto no repone y concede recurso de apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (041Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), que declaró probada la excepción de inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho declaró probada de oficio la inepta demanda (pdf.038ED).

b) Del recurso de reposición:

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su

RADICADO: 686793333003-2022-00155-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAMILO PEÑA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que, al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso: Sin pronunciamiento por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, el auto recurrido no trató sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, se realizó el estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías; la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 06 de septiembre de 2021, con oficio radicado 03.0.2.1.4-140737, indicando al demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-15 ED).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: William Hernández Gómez, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210172657591 de fecha 27 de septiembre de 2021, (PDF. 003 FL.16-20 del ED), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la

RADICADO: 686793333003-2022-00155-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAMILO PEÑA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae1f4c6cf523457b0c4a322d610a576b2cc193d946690f5f7b122fea6c7adc**
Documento generado en 21/11/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES:	LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN cristina.castellanos2019@gmail.com edig91@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OIBA w_fuo@hotmail.com
ACTUACIÓN	Ordena prueba para decidir pleito pendiente
RADICADO:	686793333003-2022-00171-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de decretar una prueba de oficio para determinar si existen dos procesos con identidad de partes y pretensiones.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada en su contestación de demanda, manifiesta lo siguiente:

«PREJUDICIALIDAD
En la radicación No. 68679333300120210024300 del Juzgado Primero (1) Administrativo de San Gil se encuentra por resolver recurso de apelación que fuera interpuesto por la Apoderada demandante contra el auto que le rechazó la admisión de la acción contenciosa interpuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
Bajo el radicado 68679333300120210024300 del Juzgado Primero (1) Administrativo de San Gil se ha incoado idénticas pretensiones de las reclamadas en la actuación contenciosa que hoy nos ocupa, considerando éste apoderado que estamos ante un acto incorrecto del accionante ante la administración de justicia; y es necesario, dar espera a que en dicha actuación sea resuelto el recurso de apelación, pues se estarían siguiendo dos actuaciones con identidad de aspectos y consideraciones fácticas, como igualmente las mismas pretensiones reclamadas.»

I. CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra necesario indicar que, se encuentra proscrito radicar y tramitar dos demandas por los mismos fundamentos de hecho, derecho y pretensiones; al suponerse dicho actuar, como un abuso del derecho, conforme lo indicó el Consejo Superior de la Judicatura al radicado: 11001110200020140616601, providencia de 15 de agosto de 2018, concluyendo lo siguiente:

«la disciplinada abusó de las vías del Derecho, en tanto promovió una demanda de cesación de efectos civiles de un matrimonio católico en dos oportunidades, generándose un desgaste innecesario a la administración de justicia.
(...) es contraria al Derecho, pues está inobservando principios tales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe»

Así las cosas, el presente proceso se basa en las siguientes pretensiones:

«Primero: Declárese la Nulidad Absoluta del acto administrativo N° 435 de junio 16 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DE UN EMPLEADO POR EVALUACIÓN DEFINITIVA DE DESEMPEÑO LABORAL NO SATISFACTORIA”, proferido en relación con la no aprobación del periodo de prueba al obtener una calificación no satisfactoria. Procedimiento que se adelantará en cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se promulgó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de las normas concordantes, complementarias y vigentes sobre el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Segundo: De acuerdo a la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordénese el reintegro de la señora LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN identificada con cédula de

ciudadanía No 63.433.981 de Vélez, al cargo de secretaria ejecutiva Código 425; Grado: 2 de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Oiba (...)»

En aras de determinar si en el presente proceso se incurrió en la violación de los principios de cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe; debe destacarse que, en el proceso de marras, se acredita su radicación el día: jueves, 21 de julio de 2022 16:54 (PDF011 del expediente). Resultando necesario requerir al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL para que le certifique a este Despacho, lo siguiente:

1. Cuáles son las pretensiones y partes, dentro del proceso al radicado: 686793333001-2021-00243-00. DEMANDANTE: LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA.
2. Cual fue la ultima providencia dictada dentro del proceso 686793333001-2021-00243-00. DEMANDANTE: LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA; en qué fecha de notificó y si existe algún recurso pendiente contra dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL al correo: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co para que le certifique a este Despacho:

1. Cuáles son las pretensiones y partes, dentro del proceso al radicado: 686793333001-2021-00243-00. DEMANDANTE: LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA.
2. Cual fue la última providencia dictada dentro del proceso 686793333001-2021-00243-00. DEMANDANTE: LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA; en qué fecha de notificó y si existe algún recurso pendiente contra dicha providencia.
3. Allegar a este Despacho un link de acceso al expediente, para verificar las acciones tomadas dentro del proceso al radicado: 686793333001-2021-00243-00. DEMANDANTE: LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA.

SEGUNDO Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P^o.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b842175b7bd184eb65e9a6f6675423ae39b5a3e2dfff8283dcb897037505188**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWING MENESES GARCÍA & otros javierj16@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) storra@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGP) juridica@gestiondelriesgo.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.emoreno@santander.gov.co MUNICIPIO DE GALÁN mariangel2016r@gmail.com alcaldia@galan-santander.gov.co
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2022-00192-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas en escrito separado por el Departamento de Santander (PDF028 del [expediente](#)), de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo acarrearón cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se dijo, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

El Despacho debe aclarar que, la única excepción previa formulada que cumplió con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, fue la Falta de legitimación por pasiva, propuesta por el Departamento de Santander; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará incluso de oficio frente a todos los demandados, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a todas las demandadas, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a los abogados: EDUARDO MORENO RAMÍREZ (Departamento de Santander), MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO (MUNICIPIO DE GALÁN), GISELA MARÍA DAZA TABORDA (UNGRD), SERGIO IVÁN TORRA ROJAS (INVIAS), conforme a los poderes allegados con cada una de las contestaciones de demanda.
- TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94df61d2adebf7cd0de08d4d09d60b340ed20607dbd9a830363c3ccee1ffab16
Documento generado en 21/11/2022 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA cristo2172@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL marastor29@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00197-00
AUTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR- SENTENCIA ANTICIPADA-CADUCIDAD.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver excepciones previas, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C; en especial, el 182-A.2 literal 3 respecto a la caducidad dentro del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar, de conformidad con el artículo 182-A.2 literal 3 del CPACA, si en el presente proceso, ha operado la caducidad del Derecho subjetivo de acción para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; en sentido que, la demandante HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA fue retirada del servicio activo, mediante resolución 00737 del 16 de septiembre de 1996; y el 12 de febrero de 1997, solicitó el reintegro haciendo énfasis en su condición de estado de gravedad, negándole el Ejército Nacional sus pretensiones, según oficio No 53178 con fecha 22 de abril de 1997 (hecho cuarto de la demanda). No obstante, que en las pretensiones se demanda la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio 2021338002622521 de fecha 21 de diciembre de 2021.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, decrétense e incorpórense válidamente las pruebas documentales obrantes en los PDF 03-11 del [expediente](#).

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 278.2 del CGP, 181 y 182 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; corresponde correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR fijado el litigio, conforme el numeral 2.1. de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas, las documentales definidas en el numeral 2.2., de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, respecto al fenómeno jurídico de la caducidad. Para tal

efecto, deberán las partes atender lo requerido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES como apoderada del EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder allegado (PDF 011 pág. 7).

QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41e44719be8057e44eee47e52a91a9abc67a6b435c57100bdc8c776546136f**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH TRIANA ANGULO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00224-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza la demanda

Con auto de fecha 21 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que, se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte la respuesta a dicha petición, radicado 03.0.2.1.4-129866 del 24/08/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander (pdf.003 fl. 55-59), en el que se señaló:

"Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se concluye, que no tenemos competencia para resolver sus peticiones; pese a ello, se le informa, que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015" (pdf 003 pág. 58).

Al respecto, considera el Despacho que, a pesar que en su respuesta se manifiesta una falta de competencia y, por lo tanto, se indica que dará traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, lo cierto es, que no se acreditó dentro del expediente la remisión de la petición a las entidades que consideraba competentes, lo que convierte preliminarmente al acto administrativo radicado 03.0.2.1.4-129866 del 24/08/2021, en un acto definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA. (...)

2. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante ELIZABETH TRIANA ANGULO, se agotó el procedimiento frente al acto ficto configurado el 28/07/2021, de la petición presentada el 28/10/2021, mas no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada, radicado 03.0.2.1.4-129866 del 24/08/2021, proferida por la Secretaria de Educación de Santander, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

RADICADO: 68679333300320220022400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIZABETH TRIANA ANGULO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, no se subsanaron los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda. Por lo anterior, será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Resuelve

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ELIZABETH TRIANA ANGULO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c1e17d454a5c266ac715296f907fb24f5045dc02fa7d9fa0e8858246d3902**

Documento generado en 21/11/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL PLATA CARVAJAL y MARTHA LILIANA CARVAJAL MARIN cristo2172@gmail.com asocaddih@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	686793333003-2022-00226-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUIS ANGEL PLATA CARVAJAL Y OTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto:

Requíerase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto:

RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 003 Fol. 36-37 del ED).
- Séptimo:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffae99c1180cac39bcde0a085ffe9ba9b8e611bc5ba61a614853e217af53a76f**

Documento generado en 21/11/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MAURICIO RODRIGUEZ LANDINEZ maurolandinez@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CABRERA -SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00230-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza la demanda

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara el siguiente aspecto:

En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por la accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que con los documentos aportados con el escrito de demanda no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Corolario de lo anterior, el despacho no desconoce la petición realizada por el señor Mauricio Rodríguez Landinez, dirigida al Municipio de Cabrera, sin embargo, este derecho de petición no contiene la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados en la demanda, es decir, preliminarmente se advierte que no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

Observa el despacho, que dentro del término concedido la parte accionante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Por lo anterior, será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Resuelve

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MAURICIO RODRIGUEZ LANDINEZ en contra del MUNICIPIO DE CABRERA., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO 68679333300320220023000
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: MAURICIO RODRIGUEZ LANDINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA -S.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0061a135181af6553f20f08e77103e352f1a9bce523f9c65d2986be94454f1**

Documento generado en 21/11/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CEBALLOS MESA Y OTROS abogado@juanmorenos.com
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificacionjudicial@cgfm.mil.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00231-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte, que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, al reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, presentada mediante apoderado judicial por LUIS ALBERTO CEBALLOS MESA Y OTROS, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal de la (i) NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto:

Se reconoce personería al Abogado JUAN SEVERO MORENO SALAZAR, identificado con la c.c. N° 11.806.021 y TP. N° 347.217 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.
- Sexto:

Requíerases a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3d06f479f1a77cf05fb3b6e6c63098368560fea9a85424ce408dd7b92c070**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUEVARA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER juridicaexterna@socorro-santander.gov.co JEAN PIERO CAMACHO VESGA icamachovesga@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00242-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, presentada mediante apoderado judicial por JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUEVARA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER; MUNICIPIO DEL SOCORRO; y el señor JEAN PIERO CAMACHO VESGA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) DEPARTAMENTO DE SANTANDER; (ii) MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor (i) JEAN PIERO CAMACHO VESGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Cuarto: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Quinto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Sexto:

Se reconoce personería al Abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCÍA., identificado con la c.c. N° 91.109.963 y TP. N° 247.732 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.
- Séptimo:

Requírase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Octavo:

Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Noveno:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db6fa0c422498999c35d97c7ceb4c2a4f310bb17385dbb71ffbb5793d03173**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CONSORCIO CENTRO LOGÍSTICO mxgs2001@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00251-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previa subsanación de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la subsanación de demanda no definió con claridad en las pretensiones; qué comprende, el daño emergente y lucro cesante alegado en la tercera pretensión, finalmente debe indicar el Despacho que no se fallará extra ni ultra petita; por tanto, debe indicar con claridad cada pretensión, discriminando su valor, sin que ello incluya sumas o indemnizaciones no pedidas, como por ejemplo:

«La cuantía sobre las peticiones económicas del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho las estimo a la fecha de presentación de la demanda en un valor igual o superior a la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATRO PESOS. (\$525.570.004) » (Resalta el Despacho)

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Corregir la demanda definiendo clara y específicamente el monto de indemnización que se pretende en la tercera petición, conforme al art.162.2 del CPACA, indicando para ello:
- a. A qué corresponde el daño emergente.

b. A qué corresponde el lucro cesante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO

INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO

ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.
- TERCERO

Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c895a5b9d84d5996f6e809e201ffab26fd65b542a8c9afe5db961fddeee5d2
Documento generado en 21/11/2022 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros orcaza12@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00253-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo OBEDECER y CUMPLIR de la providencia de fecha: veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER al radicado: 680012333000 2021-00790-00, que resolvió en los siguientes términos:

«PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para conocer de la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros en contra del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA, identificada con CC 91.068.761 de San Gil, y TP No.124868 para actuar en nombre de MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.»

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros; en contra, del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de

datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer y gestionar mediante derecho de petición las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno Reconocer personería para actuar, al abogado ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA, para actuar en nombre de MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 60-76 del PDF 005).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67a88a08a4bf8e215f8f4633affcbbb6c78031f833103665f66e0da1552cc8**

Documento generado en 21/11/2022 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento
DEMANDANTE:	S.A. CONSTRUCTORA S.A.S villa_zar@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00254-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Manifiesta la parte demandante, que el objeto de la solicitud, es lo siguiente:

«A pesar de todas estas razones de hecho y de derecho, la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA, emite la resolución 200-33-371-2022 del 30 de agosto del 2022, por medio se pretende cubrir con un manto de legalidad, al simular el acatamiento al debido proceso, en el trámite de la referencia, al ordenar el archivo de la solicitud de licencia urbanística, por INDEBIDA RADICACIÓN; es decir el Municipio, por medio de su SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA, después de al menos 3 años desde que se radico la solicitud de licencia urbanística de construcción, y a pesar que en el transcurrir de este tiempo se dio cumplimiento a lo solicitado, desiste de la solicitud aduciendo que esta se encuentra indebidamente radicada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, desarchiva la solicitud de licencia, por contrariar la normatividad legal vigente, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones expuestas por el suscrito.
SEGUNDA: En consecuencia, que la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, emita acto administrativo de fondo ya sea otorgando o negando la solicitud de licencia urbanística, y que por tal razón motive su decisión de conformidad a la normatividad vigente.»

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR en primera instancia, el medio de control de Cumplimiento, presentado por S.A. CONSTRUCTORA S.A.S; en contra, del MUNICIPIO DE SAN GIL: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero

NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SAN GIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LEY 393 DE 1997. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo

CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de tres (3) días, para que se haga parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme al artículo 13 de la LEY 393 DE 1997.
- Tercero

SE INFORMA a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, conforme al artículo 13 de la LEY 393 DE 1997.

- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Quinto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Sexto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Séptimo reconocer personería para actuar al abogado NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA como apoderado de: S.A. CONSTRUCTORA S.A.S., conforme al poder allegado con la solicitud de cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c4f33175d30475ef4c080ba5c84ce015c1e7ddafd51ae348e1f9343c115f5**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Simple Nulidad
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMBITA SANTANDER notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00256-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, radicada el: jueves, 10 de noviembre de 2022 14:28.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Simple Nulidad, presentada por JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA; en contra, del MUNICIPIO DE GAMBITA.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE GAMBITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL 215 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la parte demandada, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la parte demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presenten en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50186e3a210576e6e6018c607cf4fe412797915ae4821be52b3b0d2a9f6df09**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	LEBIS HERNANDO BELTRÁN PÉREZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00257-00.

Se avoca conocimiento del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora el término de 10 días para que corrija la demanda en el sentido de ajustarla de acuerdo con los requisitos establecidos en el Artículo 162 y siguientes ibídem, en los cuales se fija el contenido formal que debe observar toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral y en esa medida no se encuentra ajustada a los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011 para el ejercicio de los medios de control allí establecidos.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir tanto el poder como la demanda en el sentido de indicar claramente el medio de control por medio del cual pretende se tramite sus pretensiones, las cuales deberán individualizarse en debida forma indicando los actos administrativos cuya nulidad se deprecia; de igual forma deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acudir a la jurisdicción y, finalmente, estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

Del escrito de subsanación, deberá la parte actora remitir copia simultánea a la parte demandada por correo electrónico, conforme al art.162.8 del CPACA.

En consecuencia, se concede término de diez 10 días a la parte demandante para que corrija la demanda en los términos atrás expuestos, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el Art. 170 del CPACA

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b259b5de9edb7407713433863562bbff4c4e33c8437936514b7cdf82c5c81439**

Documento generado en 21/11/2022 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES laurabohorquez_91@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Radicado	686793333003-2022-00259-00
Providencia	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos con el fin de estudiar su inadmisión o admisión.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; el Despacho advierte que, la parte accionante no allega la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante la entidad demandada; la cual, debió tener quince (15) días hábiles para pronunciarse previo a interponer la acción judicial que nos ocupa, conforme al artículo 144 inciso 3^o1 del CPACA.

Cabe resaltar que aunque en los anexos obra derecho de petición radicado en la alcaldía de Curití el 24 de marzo de 2021 (Pdf. 03 fls. 7,8), con tal reclamación no logra acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad en mención, al no estar en consonancia con lo pretendido dentro de este medio de control, pues se solicita la instalación de dos o tres puntos estratégicos para el depósito de basuras (góndolas) en la entrada del municipio de Curití, especialmente en la entrada del conjunto buragua, en el parque ubicado frente a la Virgen del Carmen, y en las canastas dispuestas en el parque principal. Mientras que las pretensiones de la demanda se encaminan a la instalación de los debidos depósitos para el acopio de las basuras de la vereda palo blanco alto.

Además, en el presente caso se impone el agotamiento de este requisito, puesto que el perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados que haría aplicar su excepción, no se presenta, ni lo expone la accionante. De hecho, tampoco se solicita alguna medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos
(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

Segundo. Conceder a la parte demandante el término perentorio de tres (3) días (art.20 de la ley 472 de 1998), para que arrime al proceso, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad que ordena el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, según lo expuesto en la parte motiva.

De lo contrario la presente acción será rechazada.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P².

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

² “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar a más tardar a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)”.

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af510f67cc1b89d346082091dcc8017e49c416745ffa02f2e436687e44328a2**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>